

73392

INSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

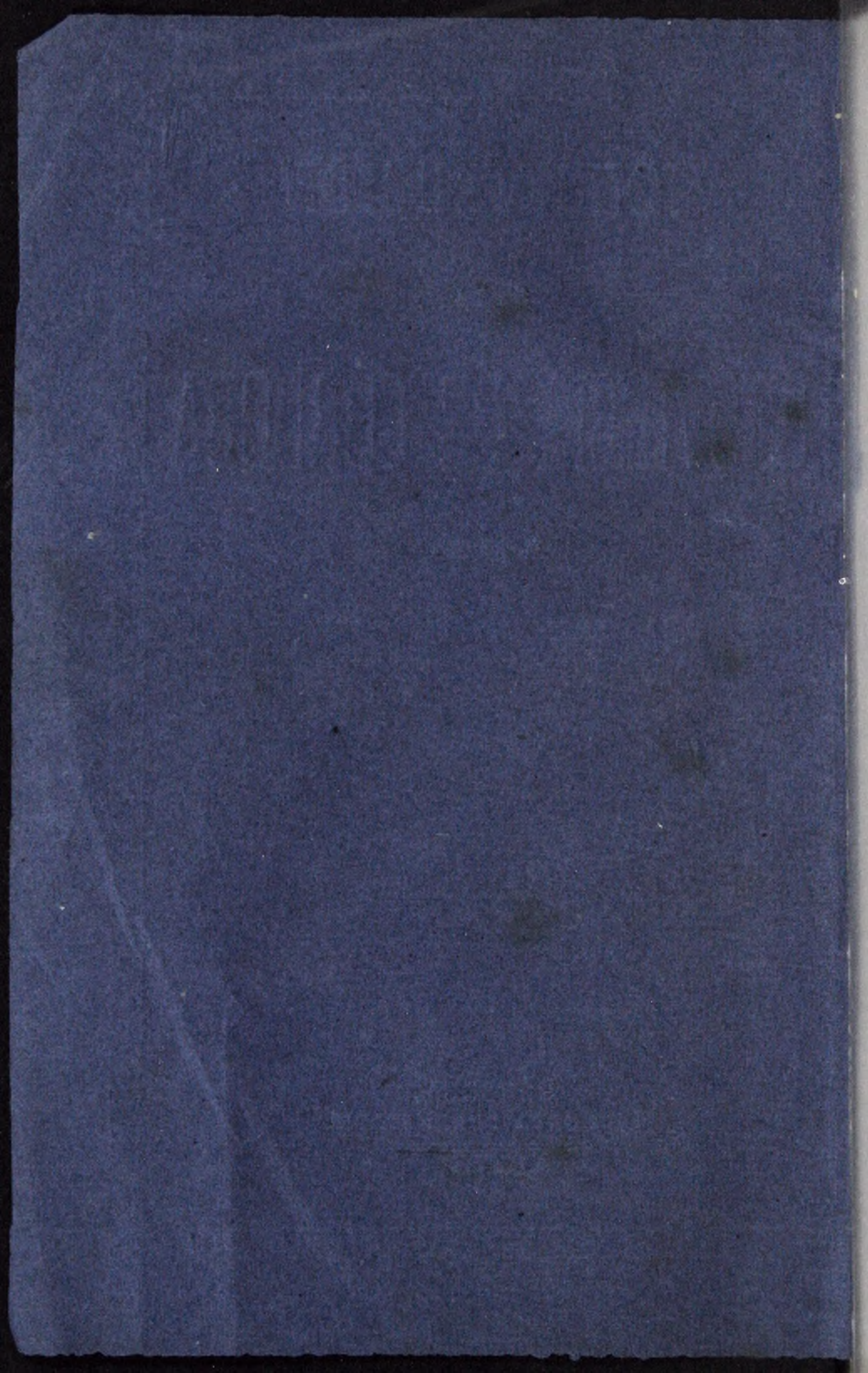
Y DE LA

NACION ARGENTINA.



CÓRDOBA.
IMPRESA DEL ESTADO.

1876.



CONSTITUCION

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA.



CÓRDOBA.

IMPRESA DEL ESTADO.

1876.



En el nombre de Dios é invocando su protección y auxilio, NOS los representantes del Pueblo de la Provincia de Córdoba, reunidos en Convencion Constituyente sancionamos la presente

CONSTITUCION.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO.

Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 1.º La Provincia de Córdoba con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nacion Argentina, y como tal, sujeta á la Constitucion General que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las Autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 2.º La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion de la Provincia; su Gobierno le prestará la mas decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto: sin embargo, el Estado respeta y garante los demas cultos que no repugnen á la moral ó la razon natural.

Art. 3.º Las autoridades superiores recidirán en la Ciudad de Córdoba, que es la Capital de la Provincia; mas si llegase á serlo de la República, la Legislatura designará por una ley el punto donde debe establecerse la nueva capital provincial.

Art. 4.º La Provincia acepta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, como lo establece esta Constitucion.

Art. 5.º Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozarán en ella de los derechos y garantías que la Constitucion Nacional, en su parte primera, capítulo único, otorga á favor de los habitantes de la Nacion, y estarán sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6.º Entre tanto se establece el Jurado, no podrá conferirse sino á Jueces Letrados el derecho de imponer la pena capital.

Art. 7.º Siendo incompatible con el órden social, declárase ilícito el duelo; y tanto los que lo provoquen, como los que lo acepten, los padrinos y cuantos cooperen á su realizacion, sin perjuicio de las demas penas establecidas, quedarán en la condicion de los que cometen delito infamante.

Art. 8.º Nadie puede ser perseguido judicialmente mas de una vez por un mismo delito, ni bajo pretesto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada.

Art. 9.º Así mismo no podrán establecerse procedimientos puramente sumarios en causas capitales, abreviarse los términos ni coartarse de otra suerte la defensa.

Art. 10. Esta debe ser libre en todos los juicios, sin exijirse firma de abogado: la prueba será pública, y motivada la resolucion, fundándose en ley anterior al hecho del proceso.

Art. 11. Como nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, tampoco puede ser compelido á hacerlo ni le es lícito deponer contra sus padres, consorte, hijos y demás deudos hasta el cuarto grado, con quienes el hombre está ligado por vínculos sagrados, que la ley debe respetar.

Art. 12. Siendo la correspondencia privada un secreto que nadie puede violar, sin hacerse reo contra la seguridad personal y derechos naturales del

hombre, no podrán servir en juicio las cartas y papeles privados que hubiesen sido sustraídos.

Art. 13. No pudiendo verificarse prision ó arresto, sin órden escrita de autoridad competente, ella no se expedirá sino respecto á personas determinadas, obrando en su contra la declaracion jurada de un testigo al menos ú otra prueba semiplena, de la cual se ha de hacer mérito en dicha órden de prision ó arresto.

Art. 14. Todo alcaide ó guardian de presos, al recibirse de alguno, deberá exigir y conservar en su poder la órden de que habla el artículo anterior, so pena de hacerse responsable de una prision indebida. Igual obligacion de exigir la indicada órden y bajo la misma responsabilidad, incumbe al ejecutor del arresto ó prision.

Art. 15. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en otro local que se designará á este objeto: las cárceles deben ser seguras, y siéndolo, queda prohibido, dentro de ellas el uso de grillos y cadenas.

Art. 16. Ningun arresto podrá prolongarse mas de veinticuatro horas, sin darse aviso al Juez competente, poniéndose al reo á su disposicion con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entónces, tampoco podrá el reo permanecer mas de tres dias incomunicado de un modo absoluto.

Art. 17. Las penas pecuniarias de que se habla en esta Constitucion, no siendo satisfechas, serán subrogadas por la de reclusion, graduándose un dia de arresto por cada peso fuerte.

Art. 18. La ley reputa inocentes á los que aun no han sido declarados culpables ó sospechosos por auto motivado de juez competente: sin embargo, cualquiera persona puede aprehender y conducir bajo su propia responsabilidad á presencia de la autoridad al delincuente sorprendido *infraganti delicto*.

Art. 19. Todo individuo que sufriere una prision arbitraria, podrá ocurrir por medio de sus deudos, amigos ó cualquiera otra persona al Juez mas

inmediato, para que haciéndolo comparecer á su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 20. Siendo inviolable el domicilio, y no pudiendo allanarse sin orden por escrito, ésta solo podrá emanar de alguna autoridad civil, debiendo ser determinada y motivada, como se previene en el artículo 13 respecto á las órdenes de prision; haciéndose responsable el ejecutor en caso contrario.

Art. 21. Salvo casos sumamente graves y urgentes ó en que se considere que pelagra el orden público, deberán escusarse, particularmente de noche, medidas violentas y odiosas, como el registro de casas particulares: en todo caso su ejecucion no deberá encomendarse sino á funcionarios civiles que ofrezcan garantías por su carácter y antecedentes.

Art. 22. A fin de que la propiedad sea mas respetada, se declara: que todos los que interviniesen de algun modo en la ejecucion de auxilios, contribuciones ú otras requisiciones inconstitucionales, son responsables solidariamente del perjuicio causado.

Art. 23. La misma responsabilidad incumbe á los que ordenen tales requisiciones, expidan decretos ó acuerden alguna medida que ataque la propiedad ó perjudique derechos adquiridos, suspenda el cumplimiento de obligaciones contraidas, el pago de deudas legales ó sus intereses, las altere ó haga de peor condicion.

Art. 24. En general son solidariamente responsables respecto al daño causado, los que ordenan y los que ejecutan actos inconstitucionales de cualquiera especie.

Art. 25. Tampoco la Legislatura podrá dictar leyes que comprometan estos mismos principios, ó que tengan efecto retroactivo, ó que sean dadas *ex post facto*. No podrá así mismo autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos; ni per-

mitir su conversion en otra forma ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

Art. 26. Nadie podrá ejercer empleo público de la Provincia, sin hallarse domiciliado en ella con el tiempo de residencia que determine la ley, el cual no bajará de un año.

Art. 27. Nadie podrá acumular dos ó mas empleos á sueldo ya sean ambos provinciales, ó el uno provincial y el otro nacional, ó aun que no gocen sueldo siendo ambos provinciales, si pertenecieren á diversas reparticiones.

Art. 28. Ningun magistrado ó empleado público podrá delegar sus funciones en otra persona; ni un poder delegar en otro sus atribuciones constitucionales; siendo nulo de consiguiente lo que cualquiera de ellos obrase á nombre de otro, ya sea por autorizacion suya ó con cargo de darle cuenta; salvo los casos previstos en esta Constitucion.

Art. 29. Las autoridades de la Provincia estan circunscriptas á las autorizaciones y limitaciones contenidas en el artículo 2.º de la Constitucion General.

Art. 30. Son tambien limitadas por esta Constitucion, contra la cual no pueden dar disposicion alguna, y no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere.

Art. 31. Todas son responsables: los funcionarios públicos prestarán juramento de cumplir las disposiciones de esta Constitucion y de respetar la Constitucion y autoridades generales de la República.

Art. 32. Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administracion, en especial los que se relacionen con la percepcion ó inversion de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

Art. 33. Toda enagenacion de bienes del Fisco ó del Municipio, compras y demas contratos susceptibles de licitacion, se harán precisamente en esa forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad y la de defraudacion si la hubiere.

Art. 34. Todos los empleados públicos de la administración, no sujetos á juicio político son judiciales ante los Tribunales ordinarios por abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan escusarse de contestar ni declinar jurisdicción, alegando órdenes ó aprobación superior.

Art. 35. Cualquiera disposición adoptada por las autoridades, en presencia ó á requisición de fuerza armada ó de una reunión sediciosa que se atribuya los derechos del Pueblo, es nula y jamás podrá tener efecto.

Art. 36. Siendo el objeto de la fuerza pública mantener el orden, auxiliando á los magistrados contra los infractores de las leyes é instituciones, la autoridad militar debe hallarse sujeta á la civil.

Art. 37. Todo ciudadano argentino domiciliado en la Provincia y apto para el servicio de las armas, es soldado de su Guardia Cívica, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalización el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Art. 38. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni á pagar contribuciones forzosas ó extraordinarias.

Art. 39. Los extranjeros domiciliados en Córdoba, son admisibles á los empleos Municipales y de simple administración.

Art. 40. En ningun caso las autoridades Provinciales, so pretesto de conservar el orden, ó invocando la salud pública, podrán suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación ó el respeto á las garantías establecidas en ambas.

Art. 41. Siendo la libertad de imprenta uno de los derechos asegurados, tanto por la Constitución Nacional como por la presente, la Legislatura no podrá contrariarlo por las leyes que dictare reglamentando su ejercicio.

Art. 42. Cuando se acuse una publicacion en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado ó persona pública, imputándosele faltas ó delitos, cuya averiguacion y castigo interesen á la sociedad, deberá admitirse prueba sobre los hechos denunciados; y resultando ciertos, el acusado quedará exento de toda pena.

Art. 43. El Estado como persona civil, puede ser demandado ante los Jueces ordinarios sobre propiedad y por obligaciones contraidas, sin necesidad de autorizacion prévia del Poder Legislativo, y sin que en el juicio deba gozar privilegio alguno.

Art. 44. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas; debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar el pago.

Art. 45. No se permitirán en la Provincia rifas, ni lotería de billetes; ni se tolerarán casas públicas de prostitucion, diversiones indecentes, espectáculos crueles, ni nada que afecte perjudicialmente la moral pública y las buenas costumbres.

Art. 46. La enumeracion y reconocimiento de derechos que contiene esta constitucion, no importa denegacion de los demás que se derivan de la forma democrática del Gobierno y de la condicion natural del hombre.

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Provincia.

TÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO PROVINCIAL.

SECCION PRIMERA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 47. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Provincia y otra de Senadores de los Departamentos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Cámara de Diputados.

Art. 48. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de la Capital y Departamentos de Campaña, á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada ocho mil habitantes ó de una fraccion que no baje de cuatro mil; adoptándose por ahora el censo practicado por órden del Gobierno de la Nacion en Setiembre de 1869.

Art. 49. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener ciudadanía en ejercicio.

Art. 50. Los Diputados duran en su representacion por el término de dos años, y son reelegibles; pero la Cámara se renovará por mitad anualmente; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 51. En caso de vacante el Poder Ejecutivo,

prévio aviso del Presidente de la Cámara, hace proceder á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 52. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre impuestos.

Art. 53. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador, al Vice Gobernador, á sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y demas Jueces Letrados, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado con audiencia del interesado, si la pidiere, haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes en sesion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 54. El Senado se compondrá de un Senador elejido á pluralidad de sufragios por cada uno de los Departamentos de la Provincia, á saber: la Ciudad, Anejos Norte, Ischilin, Tulumba, Totoral, Sobre-Monte, Rio Seco, Anejos Sud, Rio Segundo, Rio Tercero Arriba, Tercero Abajo, Union, Calamuchita, Rio Cuarto, Rio Primero, San Justo, San Javier, San Alberto, Pocho, Minas, Punilla y Cruz del Eje.

Art. 55. Para ser elegido Senador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos; dos al ménos de ciudadanía en ejercicio, y disfrutar de una renta anual de mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente.

Art. 56. Los Senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y son reelejibles; pero el Senado se renovará por cuartas partes anualmente, decidiéndose por la suerte luego que se reunan, quienes deben salir el primero, segundo y tercer año.

Art. 57. El Vice Gobernador es presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 58. El Senado nombrará un Presidente Provisorio en caso de ausencia del Vice-Gobernador, ó cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

Art. 59. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Gobernador ó el Vice-Gobernador, el Senado será presidido por el Presidente de la Cámara de Justicia. Ninguno será declarado culpable, sino á mayoría de dos tercios de votos de los presentes á la sesion.

Art. 60. Sancionada la acusacion del Gobernador ó de cualquier otro funcionario sujeto á juicio político, el acusado queda suspenso *ipso facto*, hasta la conclusion del juicio.

Art. 61. El fallo del Senado no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Provincia. Pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 62. El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de las sesiones en que hubiere sido iniciado el juicio, prorogándose ellas si fuere necesario, para terminar éste.

Art. 63. En ningun caso el juicio político ante el Senado, podrá durar mas de cuatro meses, vencidos los cuales sin haber recaido resolucion, quedará absuelto el acusado.

Art. 64. Corresponde al Senado prestar ó negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para la provision de Jueces Superiores é Inferiores, Fiscales del Poder Judicial, Jefes Políticos, Contador de Hacienda, y para conferir grados militares de Teniente Coronel arriba.

Art. 65. Cuando vacase alguna plaza de Senador por renuncia, muerte ú otra causa, el Poder Ejecutivo

prévio aviso del Presidente del Senado, hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 66. Solo el Senado inicia la reforma de esta Constitucion.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Julio. Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó por alguno de sus Presidentes á solicitud escrita de seis de sus miembros, y en ambos casos mediando un motivo grave.

Art. 68. Abren y cierran sus sesiones ordinarias y extraordinarias por si mismas reunidas en Asamblea y presididas por el Presidente del Senado, invitando al Poder Ejecutivo en el primer caso para que concorra á dar cuenta del Estado de la Administracion, y en el segundo unicamente por atencion y para mayor solemnidad del acto.

Art. 69. Pueden ser prorogadas sus sesiones por acuerdo propio ó del Poder Ejecutivo, cuando un grave interés de orden ó de conveniencia pública lo requiera.

Art. 70. En caso de próroga ó de convocatoria extraordinaria, no podran ocuparse sino del objeto ú objetos para que hayan sido prorogadas ó convocadas estraordinariamente.

Art. 71. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

Art. 72. En este como en los demas casos en que proceda alguna de ellas como tal Juez ó como cuerpo elector, no podrá reconsiderar sus resoluciones.

Art. 73. Ninguna entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número

menor podrá compeler á los ausentes á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

Art. 74. En los casos de minoría por renovacion, ó por cualquier otra causa, aquella bastará para juzgar los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma.

Art. 75. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 76. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos de los Diputados presentes en sesion, corregir y aun escluir de su seno á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó por indignidad; y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad para decidir en la renuncia que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 77. Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitución y la General de la Nacion.

Art. 78. Ninguno de los miembros del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 79. Ningun Senador ó Diputado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, ú otra afflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 80. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador

ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 81. Cada Cámara puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes citándoles por lo menos con un dia de anticipacion, salvo casos de urgente gravedad, y comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 82. Los eclesiásticos regulares no pueden ser Senadores ni Diputados.

Art. 83. Los servicios de los miembros de ambas Cámaras serán remunerados por el tesorero de la Provincia con una dotacion por cada sesion á que concurran que la ley señalará, la cual no podrá ser aumentada mientras duren en el ejercicio de sus funciones. Dicha ley será dictada cuando á juicio de la Legislatura las rentas de la Provincia alcancen á sufragar este gasto.

Art. 84. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, á menos que un grave interés, declarado por ellas mismas, exigiere lo contrario.

Art. 85. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, á toda persona de fuera de su seno por faltas de respeto ó conducta desordenada, ó inconveniente y á los que ofendieren ó amenazasen ofender al Diputado en su persona ó bienes por su proceder en la Cámara; á los que ataquen ó arresten algun testigo citado ante ella, ó liberten alguna persona arrestada por su orden; á los que de cualquierá otra manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictare en su carácter judicial; pudiendo, cuando á su juicio fuese el caso grave y lo hallare conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de la Asamblea General.

Art. 86. Corresponde á la Asamblea General:

1.º Aprobar los tratados con otras provincias para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun.

2.º Legislar sobre industria, inmigracion, construccion de ferro-carriles y canales navegables, colonizacion de tierras, introduccion y establecimiento de nuevas industrias, importacion de capitales extranjeros y exploracion de rios.

3.º Legislar sobre la organizacion de los cuerpos Municipales, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitucion.

4.º Dictar planes ó reglamentos generales sobre educacion ó cualquier otro objeto de interés comun municipal, dejando á las respectivas Municipalidades su aplicacion.

5.º Establecer impuestos y contribuciones para la formacion del Tesoro Provincial.

6.º Movilizar las milicias ó Guardia Nacional, siempre que lo requiera la seguridad de la Provincia; y aprobar ó desaprobar tal medida cuando el Poder Ejecutivo la hubiere dictado, por un grave motivo de seguridad y de orden que no admita dilacion.

7.º Fijar anualmente la fuerza de Guarnicion y Policía al servicio de la Provincia.

8.º Conceder primas ó recompensas de estímulo á la introduccion ó establecimiento de nuevas industrias.

9.º Pedir al Poder Ejecutivo en cualquiera época del año, los datos é informes que crea necesarios, sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea conducente al mejor desempeño de sus funciones.

10. Crear y suprimir empleos, y legislar sobre todas las reparticiones, oficinas y establecimientos públicos, determinando las atribuciones y responsabilidad de cada funcionario.

11. Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos, ya bajo bases señaladas, ya reservándose el derecho de aprobarlas, designando siempre un fondo amortizante que extinga el crédito en un periodo que no exeda de diez años, á cuyo fondo no podrá darse otra aplicacion.

12. Cuando el crédito por sí solo, ó unido á los votados durante el año, exediese de la mitad de las rentas Provinciales, no podrá ser autorizado con menos de dos tercios de votos presentes de cada Cámara.

13. Disponer del uso y enagenacion de tierras públicas.

14. Revisar anualmente las leyes de impuestos y el Presupuesto General; lo que deberá verificar en el primer mes de sus sesiones; siendo entendido, que sino concluyese esta revisacion en el período de sus sesiones, siguen en vigencia para el año entrante dichas leyes y el Presupuesto del corriente en sus partidas ordinarias.

15. Aprobar ó desechar la cuenta de inversion de la renta pública del año fenecido, la cual el Poder Ejecutivo presentará en el primer mes de las sesiones ordinarias.

16. Admitir ó desechar la renuncia que de su destino hiciere el Gobernador ó Vice-Gobernador, reunidas para este objeto ambas Cámaras.

17. Conceder ó negar licencia al Gobernador y Vice-Gobernador para salir temporalmente fuera de la Provincia ó de la Capital.

18. Declarar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara, los casos de impedimento del Gobernador, Vice-Gobernador, ó de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

19. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitucion.

20. Nombrar Senadores para el Congreso Federal, reunidas al efecto ambas Cámaras.

21. Calificar los casos de expropiacion por

utilidad pública; la que no tendrá lugar sin *prévia* indemnización.

22. Decretar las obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

23. Acordar ó negar subsidios á las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

24. Conceder indultos ó amnistias generales.

25. Crear ó suprimir, reunir ó subdividir secciones territoriales para el régimen administrativo de la Provincia.

26. Autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia con dos tercios de votos de los presentes en sesion, para objetos de utilidad pública Nacional ó Provincial; y con unanimidad de votos cuando dicha cesion importe desmembramiento de territorio ó abandono de jurisdiccion.

27. Reglamentar la Administración del Crédito Público.

28. Requerir la intervencion del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el artículo 6.º de la Constitucion Nacional.

29. Dictar el Código de procedímientos para los Tribunales de la Provincia.

CAPÍTULO QUINTO.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 87. Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que establece esta Constitucion, en cualquiera de las Cámaras de la Asamblea, por proyectos presentados por alguno ó algunos de sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

Art. 88. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su exámen, y si tambien lo aprueba, lo promulga.

Art. 89. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 90. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó correjido por la Cámara Revisora, volverá á la de su origen y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones ó correcciones fueren desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara Revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 91. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de Revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ámbas Cámaras, serán en este caso nominales por sí ó por nó; y tanto los nombres de los sufragantes, como los fundamentos que hayan expuesto, y las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 92. Ningun proyecto sancionado por una de las Cámaras en las sesiones de un año puede ser postergado para su revision en el siguiente ó subsiguientes: en tal caso se reputa nuevo asunto, y sigue como tal la tramitacion establecida para cualquier proyecto que se presenta por primera vez.

Art. 93. En la sancion de las leyes se usará de ésta fórmula:—«El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, decretan ó sancionan con fuerza de ley.»

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 94. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Art. 95. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elije aquel, se nombrará un Vice-Gobernador.

Art. 96. El Gobernador elige una ó dos personas que con el título de Ministros Secretarios, le ayudan en el ejercicio del mando. Ellos refrendan y autorizan todos sus actos con sus firmas, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Art. 97. El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados de la manera siguiente: la Capital y cada uno de los Departamentos de Campaña, nombrarán seis meses antes de que concluya el término del Gobernador saliente, un número de electores igual al total de Senadores y Diputados que cada uno de ellos tenga derecho de enviar á la Asamblea Legislativa, con las mismas calidades y bajo la misma forma prescriptas para la eleccion de Senadores; pero ningun Senador ó Diputado, ni ningun magistrado, funcionario ó empleado de la Administracion podrá ser nombrado elector.

Art. 98. Reunidos los electores en la capital cuatro meses antes de la espiracion del término del Go-

bernador, y constituidos en Asamblea en número por lo menos de tres cuartas partes del total, despues de verificar sus poderes, procederán á elegir Gobernador y Vice-Gobernador, por mayoria absoluta y por votacion nominal. Los que resultaren así electos, serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 99. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea, siempre que su voto hubiese de hacer mayoria absoluta en favor del candidato á quien lo dé.

Art. 100. En caso contrario, si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votacion contrayéndose á éstas solamente, y decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 101. Si en el mismo caso previsto en el artículo anterior, la primera mayoria hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, de estas últimas se sorteará una, y en seguida se repetirá la votacion, contrayéndose á ésta y á la que hubiese obtenido la primera mayoria; decidiendo tambien el Presidente el empate si lo hubiese.

Art. 102. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, debe quedar concluida en una sola sesion de la Asamblea, publicándose en seguida el resultado de ésta y el acta de la sesion por la prensa.

Art. 103. El cargo de Elector es irrenunciable, y el Elector que faltase á la eleccion sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de *doscientos pesos fuertes*, la cual se repetirá cuantas veces por su inasistencia dejase de tener lugar dicha eleccion; pero siempre que hubiese de repetirse la multa, deberá preceder una nueva citacion.

Art. 104. El Gobernador y Vice Gobernador pres-

tarán en el acto de su recepcion en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitucion de la Provincia y la General de la República; defender la libertad y derechos garantidos por ambas; proteger y hacer respetar la Religion Católica Apostólica Romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y la Asamblea de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Nacion.

Art. 105. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y á mas ser ciudadano natural ó hijo de padres nativos, siempre que haya optado por la ciudadanía de sus padres; haber sido vecino de la Provincia, el nativo los dos años inmediatos á la eleccion, y el no nativo cuatro años, á no ser que la ausencia hubiese sido motivada por servicio público de la Nacion ó de la Provincia.

Art. 106. El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus empleos el período de tres años y cesan en ellos el mismo dia en que espire ese plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete mas tarde.

Art. 107. El Gobernador, el Vice-Gobernador y los Ministros no pueden aceptar el nombramiento de Senador ó Diputado al Congreso Nacional que se les hubiere hecho mientras desempeñaban sus funciones, ó que se les hiciere en los seis meses siguientes, bajo pena de inhabilidad perpétua. para ejercer empleos públicos en la Provincia.

Art. 108. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del Tesoro de la Provincia un sueldo pagado en épocas fijas, el cual no podrá ser alterado durante el período de su mando. No podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nacion ó de la Provincia.

Art. 109. Los Ministros disfrutarán del sueldo

que la ley asigne á su plaza, sin que pueda ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que la sirvan.

Art. 110. El tratamiento oficial del Gobernador y del Vice-Gobernador cuando desempeñe el mando será el de Exelencia y el de los Ministros simplemente el de Señoría.

Art. 111. El Gobernador y Vice-Gobernador residen en la Capital de la Provincia, de la que no pueden ausentarse sin permiso de las Cámaras, y solo por motivos de servicio público, ó enfermedad justificada; con mayor razon será preciso dicho permiso, si la ausencia hubiere de ser del territorio de la Provincia. En este último caso, si el Gobernador se ausentase sin este requisito, se reputará vacante el puesto y lo ocupará el Vice-Gobernador: en defecto de ambos se procederá á nueva eleccion, de conformidad al artículo 114. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin esa licencia hasta tres meses despues de su cesacion.

Art. 112. Exeptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de que la conservacion del órden público exija la pronta salida de los funcionarios mencionados de la Capital ó de la Provincia, siempre que no hubiere tiempo para reunir las Cámaras y solicitar su permiso.

Art. 113. En caso de muerte del Gobernador ó de su destitucion, dimision, ausencia, suspencion ú otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vice Gobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos ú otro impedimento permanente, y si fuere por acusacion, ausencia, suspencion ú otro impedimento temporal, hasta que cese dicho impedimento.

Art. 114. En caso de separacion ó impedimento simultáneo del Gobernador y Vice-Gobernador el mando será ejercido por el Presidente Provisorio del Senado y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres

dias á la Provincia á una nueva eleccion para llenar el periodo corriente, siempre que de éste falte cuando menos un año, y que la separacion ó impedimento del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta.

Art. 115. Si el Gobernador y Vice-Gobernador electos, ó ambos se hallasen ausentes de la Provincia, deberán recibirse de sus empleos á mas tardar dentro de tres meses desde el dia en que debieran verificarlo, si se hubiesen encontrado presentes; y no verificándolo, se considerarán dimitentes, en cuyo caso, ó entre tanto se reciban, el mando será desempeñado por los funcionarios y en la forma que se designa en el artículo anterior.

Art. 116. El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con el intervalo de un periodo, ni sucederse recíprocamente. Tampoco pueden ser electos para estos destinos los parientes dentro del cuarto grado de los salientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 117. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Es el Jefe Superior de la Provincia, y tiene á su cargo la Administracion General.

2.º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á esta Constitucion, las sanciona y promulga, y espide decretos, instrucciones ó reglamentos para su ejecucion, sin alterar su espíritu.

3.º Inicia leyes ó propone la modificacion ó derogacion de las existentes, por proyectos presentados á las Cámaras Legislativas.

4.º Propone así mismo la concesion de primas, ó recompensas de estímulo, á favor de la industria.

5.º Conmuta la pena capital despues de la condena definitiva de los Tribunales, y previo su informe; pudiendo indultar ó conmutar la pena impuesta por delitos políticos, y usar, en caso de receso de las

Cámaras y de no poder ser oportunamente convocadas, de la atribucion concedida al Poder Legislativo en el inciso 24, artículo 86.

6.º Celebra y firma tratados parciales para fines de administracion de justicia, de interés económico y trabajos de utilidad comun, dando cuenta á la Asamblea Legislativa para su aprobacion, y oportunamente al Congreso Nacional, conforme al artículo 107 de la Constitucion General.

7.º Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, y decreta su inversion con sujecion á la ley del presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepcion ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su accion para ocurrir á los Tribunales para la decision del caso, prévia constancia de haber pagado.

8.º Nombra los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal, Jueces de 1.ª Instancia, Agentes Fiscales, Jefes Políticos y Contador de Hacienda, con acuerdo del Senado; y hallándose éste en receso, provee nombramientos interinos de los que deberá dar cuenta en la primera sesion, proponiendo al mismo tiempo los que han de ser nombrados en propiedad; y pudiendo remover por sí solo á dichos Jefes Políticos, toda vez que lo estimare conveniente.

9.º Nombra y remueve sus Ministros, Oficiales de Secretaría y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté acordado á otro poder. Expide títulos y despachos á los que nombrare.

10. Proroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y las convoca á extraordinarias en los casos previstos por el artículo 69.

11. Puede pedir á los Jefes de todos los Departamentos de la Administracion Provincial, los informes que crea necesarios al interés general.

12. Instruye á las Cámaras con un mensaje á la apertura de sus sesiones, del estado de la Provincia; y los Ministros presentan además una Memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.

13. En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y dá cuenta del uso y ejercicio del Presupuesto anterior.

14. Los Ministros deben asistir á las sesiones Legislativas de las Cámaras, cuando fueren llamados por ellas, pudiendo tambien hacerlo cuando lo estimen conveniente.

15. El Gobernador es comandante en Jefe de las milicias del Estado de la Provincia y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública á los Tribunales de Justicia, á los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando éstos la soliciten debidamente autorizados por ellas, á las Municipalidades de la Provincia y demás autoridades, conforme á la ley.

16. Puede ordenar arrestos ó detenciones con la limitacion del art. 16.

17. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no le estén espresamente prohibidos por esta constitucion y ley es vigentes.

18. El Gobernador y vice-Gobernador en su caso, y los Ministros en los actos que legalizan con sus firmas ó acuerden en comun, son solidariamente responsables, y pueden ser acusados ante el Senado por las causas que establece el art. 53.

19. El Poder Ejecutivo puede movilizar la Guardia Nacional de uno ó varios puntos de la Provincia durante el receso de la Asamblea Legislativa, cuando un grave motivo de seguridad y de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello; y aun estando en sesiones, podrá usar de la misma atribucion siempre que el caso no admita dilacion, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea.

20. Puede requerir la intervencion del Gobierno Nacional en los casos previstos en el artículo 6.º de la Constitucion Federal.

21. Tiene bajo su inspeccion suprema, confor-

me á las leyes, todos los objetos de la Policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

SECCION TERCERA.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 118. El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Cámara de Justicia compuesta cuando menos, de seis Jueces y un Fiscal, que se dividirá para el mejor servicio en dos ó mas salas, y de los demás Tribunales inferiores establecidos ó que la Legislatura estableciere en el territorio de la Provincia.

Art. 119. La Provincia se dividirá por una ley en un número proporcionado de Distritos Judiciales, los que no serán menos de seis; pudiendo la Legislatura alterar de tiempo en tiempo esta division, cuando haya de aumentar el número de circunscripciones. Cada una de estas tendrá por lo menos un Juez Letrado.

Art. 120. En ningun caso el Gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 121. Los Jueces de la Provincia Superiores é inferiores, como los fiscales, serán inamovibles durante el periodo por el que sean nombrados, mientras dure su buena conducta; pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, la cual será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 122. Los vocales y Ministro Fiscal del Superior Tribunal serán nombrados por el término de nueve años; pero aquellos se renovarán por terceras partes, á saber: una tercera parte al fin de cada trienio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 123. Al fin del primer trienio deberán concluir designados por la suerte, dos de los tres Vocales con que se hade integrar el actual Tribunal, de conformidad al artículo 126. El tercero de dichos Vocales con el que primero hubiese sido nombrado en reemplazo de alguno de los actuales, terminará en su período despues del segundo trienio; y al finalizar el tercero, los otros dos que asi mismo habrán sido nombrados últimamente para reemplazar al actual personal del Tribunal.

Art. 124. Los Jueces Letrados de 1.^a Instancia y el Agente Fiscal serán nombrados siempre por el término de cinco años, desde el dia en que se reciban, aunque lo fueren en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

Art. 125. Para ser Vocal ó Ministro Fiscal de la Cámara de Justicia, se necesita ser abogado de la Nacion ó de la Provincia, con ocho años de ejercicio en la profesion ó con cuatro en la Magistratura, y tener además las cualidades requeridas para ser Senador. Para ser Juez de los Tribunales inferiores, se necesita tener cuatro años de ejercicio en la abogacia, ó dos en la Magistratura, ó en otros empleos judiciales que requieran la calidad de abogado.

Art. 126. La actual Cámara de Justicia será integrada con el número de Vocales que determina esta Constitucion, debiendo ser reemplazados los actuales á medida que cesen, en la forma prescripta en los artículos 117, inciso 8.^o y 125. En la misma forma serán reemplazados el Ministro Fiscal y Jueces inferiores.

Art. 127. La Cámara de Justicia nombrará y podrá remover los empleados inferiores Judiciales. Además de su reglamento interno dictará otro general para los Juzgados subalternos. Avisará al P. Eje-

cutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten ser necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, á fin de que aquel solicite de la Legislatura la ley de su creacion y sueldos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 128. Corresponde á la Cámara de Justicia y á los Tribunales inferiores de la Provincia, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitucion, por los tratados que celebrase la Provincia conforme al inciso 6.º artículo 117 y por las leyes de la Legislatura; de las causas que se susciten contra empleados ó funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político, y de las regidas por el Derecho Civil, Penal y de Minería, segun que las cosas ó las personas caigan bajo la jurisdiccion de la Provincia; quedando suprimidos los recursos de fuerza.

Art. 129. Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitucion y los tratados Provinciales, como la ley suprema, respecto á las leyes que haya sancionado ó sancionare la Legislatura.

Art. 130. La Cámara de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelacion, queja ú otros recursos, segun las reglas que prescriba la Legislatura.

Art. 131. La Cámara de Justicia tendrá la Superintendencia en toda la Administracion de Justicia, y á mas de los informes que en cualquier tiempo podrá dar al Gobierno, y por su conducto á la Asamblea, sobre todo lo concerniente á las mejoras ó reformas en el ramo Judicial, deberá cada año elevar á la misma una estadística de la Administracion de Justicia en el territorio de la Provincia.

Art. 132. La Cámara decide de las competencias de jurisdiccion que ocurrieren entre las judicaturas

de su inspeccion, y entre éstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 133. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se terminarán por jurados, luego que se establezca por el Congreso Nacional esta institucion en la República. Pero los que se intenten contra empleados ó funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político por crímenes ó abusos en el desempeño de sus funciones, y aun los de los que lo estén cuando el juicio verse sobre esta misma clase de crímenes ó abusos, se terminará ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitucion y de conformidad con la ley penal.

Art. 134. No podrán los Jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir activamente en política, tener participacion en los diarios que traten de ella, hacerse socios de Clubs, firmar programas, exposiciones, protestas ú otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa seriamente la imparcialidad de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO.

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 135. Para hacer efectivo el Juicio Político de que hablan los articulos 53 y 59 se observarán las reglas siguientes, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas ó restringirlas:

1.º Cuando se solicite de la Cámara de Diputados la acusacion de un funcionario público, sea por

alguno de sus propios miembros ó por otra persona de fuera de su seno, la peticion, se presentará por escrito y firmada por la parte, no debiendo ser general ni vaga, sino detallada y específica en sus cargos, los cuales irán numerados y reasumidos.

2.º Cuando la Cámara admitiese por mayoría de votos la peticion por encontrar que el hecho en que se funda una vez comprobado, merece acusarse, pasará dicha solicitud á una Comision Judicial, que existirá creada por su reglamento interno, y nombrada de una manera permanente.

3.º Esta Comision tendrá la facultad de citar testigos de cualquier categoría que sean, y aun la de compelerles en caso necesario, recibirles declaraciones y valerse de todos los medios legales para el esclarecimiento del hecho acusado.

4.º El presunto acusado debe tener conocimiento de la queja, tendrá derecho á ser oido, y podrá comparearse con los testigos contrarios ante la Comision Judicial.

5.º La Comision Judicial despues de practicarse la investigacion, informará á la Cámara del resultado: si aconsejase la acusacion, deberá especificar por escrito los cargos; si aconsejase el rechazo, fundará tambien las razones de su rechazo. Este informe se discutirá y votará por la Cámara; si la votacion fuese declarando haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de votos de los presentes, quedará de ese instante suspenso el presunto reo del ejercicio de sus funciones. Durante la suspension solo percibirá medio sueldo, que se le integrará, si resultase absuelto.

6.º Cuando la acusacion haya sido solicitada por alguno ó algunos de los miembros de la misma Cámara de Diputados, estos podrán tomar parte en la discusion, pero no en la votacion sobre sí há ó nó lugar á formacion de causa.

7.º Declarado por la Cámara de Diputados haber lugar á formacion de causa, se nombrará una Co-

mision que sostenga la acusacion ante el Senado, y se comunicará á este, tanto el haber resuelto entablar acusacion, como el nombramiento para el efecto de esta comision.

8.º Una vez que el Senado reciba esta comunicacion; sus miembros prestarán juramento de hacer justicia imparcial conforme á la Constitucion y leyes de la Provincia, quedando constituido por este acto en corte de Justicia.

9.º En seguida señalará dia para oír en Sesion pública la acusacion; citando al efecto al acusado, quien podrá comparecer por si ó por apoderado. Si no compareciese en el término señalado, se le juzgará en rebeldía.

10. El acusado tiene derecho á solicitar, y debe concedérsele, una copia de la acusacion y de los documentos que la acompañen, señalándosele un término para que conteste.

11. Se leerán en Sesion pública tanto los cargos ó acusaciones como las excepciones y defensas. Luego se recibirá la causa á prueba, fijando previamente el Senado los hechos á que deba concretarse y señalando tambien un término para producirla.

12. Vencido el término de prueba, el Senado designará nuevamente dia para oír en Sesion pública á los acusadores y acusado sobre el mérito de la prueba. Los primeros pueden con este motivo pronunciar uno ó varios discursos, el segundo ó sus abogados, pueden replicar otras tantas veces.

13. Concluída la causa en la que se seguirá por lo general el mismo curso de los juicios ordinarios en todo lo que no esté alterada por la ley, los Senadores discutirán en sesion secreta el mérito de la prueba, y concluída esta discusion, se designará dia para pronunciar en Sesion pública la resolucion definitiva, lo que se efectuará por votacion nominal sobre cada cargo, por *si* ó por *nó*, dirigiendo el Presidente del Senado á cada miembro una pregunta en esta forma:

¿Señor Senador D. N. N. es el acusado culpable, ó no culpable, del crimen ó delito de que se le hace cargo en el artículo de la acusación? Entonces el miembro á quien se ha dirigido la pregunta, responde: es culpable ó no culpable, según su conciencia jurídica.

14. Si de la votacion resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 59 de esta Constitucion, se le declarará absuelto. En caso de que resultase número bastante de votos que lo declare culpable, el Senado procederá á redactar la sentencia.

15. Declarado absuelto, el acusado quedará *ipso facto* restablecido en la posecion del empleo de que se halle suspenso.

TÍTULO TERCERO.

DE LA MUNICIPALIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter y objeto de la Institucion.

Art. 136. Quedan establecidas en la Provincia las Municipalidades bajo la forma y régimen, y con las atribuciones que prefija esta Constitucion.

Art. 137. La parte administrativa y económica de cada Departamento, correrá exclusivamente á cargo de su respectiva Municipalidad.

Art. 138. Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, y tienen la facultad de establecer impuestos para los objetos de su institucion.

Art. 139. Las municipalidades se compondrán de dos Concejos. El uno será Concejo Comunal Deliberativo y el otro, Concejo Comunal Ejecutivo.

Las atribuciones de cada uno, el modo y forma de su eleccion y las calidades que se requieren para ser elegido y elector, son las que establece esta Constitucion.

Art. 140. Cada Municipalidad será Juez de la eleccion de sus miembros, y les expedirá sus títulos, no pudiendo reeveer sus fallos á este respecto.

Art. 141. Corresponde á cada Municipalidad corregir con dos tercios de votos, y aun excluir de su seno, a cualquiera de sus miembros por d sorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inabilidad fisica ó moral sobreviniente á su incorporacion.

Art. 142. La municipalidad en su carácter de persona jurídica, no será responsable de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones; pero lo serán individualmente los que hubieren acordado ó sancionado el acto.

Art. 143. En ningun caso se podrá trabar ejecucion ó embargo sobre las rentas Municipales; y el Juez ó funcionario público que lo hiciera, responderá con sus bienes á los perjuicios que hubiere causado.

Art. 144. Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, ó al cumplimiento de una obligacion, la corporacion arbitrara los medios de verificarlo; si asi no lo hiciere, los individuos á quienes corresponde hacerlo, serán responsables, como lo previene el artículo 139.

Art. 145. Son rentas municipales las conocidas bajo el nombre de seis ramos Municipales, las que hoy por la ley le corresponden, las que cada Municipalidad cree en la esfera de su accion y dentro de sus propias atribuciones, y las que en lo sucesivo le acordare la Legislatura, conforme al inciso 23 del artículo 86.

Art. 146. Las Municipalidades publicarán en una memoria anual el estado en que se encuentren los diversos ramos del servicio local que se hayan encomendado á su administracion, y cada tres meses una cuenta detallada de las entradas y gastos del municipio, con especificacion de las fuentes de que provienen y los objetos á que se aplican, bajo las penas establecidas en el art. 166.

Art. 147. Corresponde á las Municipalidades ejecutar con entera independendia del Gobierno de la Provincia, las leyes que se dictaren en interés general municipal.

Art. 148. Las Municipalidades destinarán permanente ramos especiales de renta para costear la educacion primaria, la cual será obligatoria en la Provincia en la forma que la ley lo determine.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Bases para la organizacion de las Municipalidades.

Art. 149. Los Concejos Comunales Deliberativos se compondrán en la Capital y en los Departamentos de Campana, cuya poblacion llegue por lo menos á diez mil almas, de un miembro por cada mil habitantes; pero en aquellos cuya poblacion no llegue al número indicado, se nombrará para dicho concejo un miembro por cada quinientos habitantes.

Art. 150. El Concejo Ejecutor se compondrá en la Ciudad de cinco miembros, y en la Campana de tres; pero podrá aumentarse cuando asi lo exijan las necesidades del Municipio; no pudiendo en todo caso pasar de siete, entre quienes se dividirá la administracion por comisiones unipersonales.

Art. 151. Son atribuciones del Concejo Deliberativo: formar y votar el presupuesto de gastos y de entradas; determinar los impuestos que deben cobrarse en el Municipio, con la excepcion de los directos; decretar las obras que deban realizarse, asignando los fondos para ello; prescribir asi mismo los gastos, y resolver sobre todas las materias comunales que la Constitucion le señala.

Art. 152. Son atribuciones del Concejo Ejecutor: ejecutar todas las resoluciones del Deliberativo; correr con la inspeccion inmediata de todos los establecimientos sostenidos con fondos Municipales; dirigir los trabajos comunales; cuidar de los caminos vecinales, puentes, calzadas, aseo, ornato, salubridad, educacion, servicio de aguas, alumbrado y demás

objetos propios de su institucion y determinados por el Concejo Deliberativo. Corre asi mismo con la administracion de las propiedades y bienes del Municipio, con la recaudacion de su renta y representa en juicio á la Corporacion Municipal. El Concejo Ejecutor no delibera ni resuelve, sino sobre los actos ú objetos que son necesarios á la ejecucion de las medidas adoptadas por el Concejo Deliberativo, y sobre aquellas materias que pertenecen á la administracion diaria.

Art. 153. El Concejo Ejecutor rendirá cada tres meses cuenta detallada ante el Deliberativo, de los fondos que hubiese recibido para los objetos ó servicios que se hayan encomendado á su ejecucion, de los derechos, impuestos ó multas que perciba, asi como de todos los gastos que hubiese hecho en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 154. El presupuesto Municipal contendrá el destino que debe darse á la renta, especificando del modo mas prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que ha de ser invertida.

Art. 155. Las Municipalidades crean sus empleos, y nombran las personas que deben servirlos.

Art. 56. Las municipalidades son personas jurídicas, y como tales, tienen el derecho de contratar, adquirir, poseer bienes y presentarse en juicio; de demandar y ser demandadas. Cuando sus contratos enagenen ú obliguen cualquiera de sus propiedades raíces, ó afecten la tercera parte de sus rentas, necesitarán para su validez el voto de dos tercios de todos los miembros de que se compone el Cuerpo Comunal Deliberativo. Este mismo requisito será necesario para crear impuestos ó establecer cargas en el Municipio sobre las materias ú objetos que le estén sometidos.

Art. 157. Toda vez que el Concejo Deliberativo autorizase algun crédito, deberá designar al mismo tiempo su fondo amortizante que en un período que no pase de diez años lo deje completamente extinguido, sin que entre tanto pueda darse á dicho

fondo amortizante diversa aplicacion en perjuicio de los acreedores.

Art. 158. Cuando el crédito de que se trate, por sí solo, ó unido á los que se hubiese votado durante el último año, importare una tercera parte ó mas de la renta ordinaria, no podrá ser autorizado con menos de dos tercios de votos.

Art. 159. Los Concejos Municipales no solo tienen el deber de llenar las funciones propias de su institucion sino tambien las delegadas por el Estado, siempre que ellas no tengan alcance alguno político, y solo se refieran á la administracion económica de la Provincia. El miembro Municipal que aceptase alguna delegacion de carácter político, por el mismo hecho quedará destituido del empleo, é incurrirá ademas en una multa de *doscientos pesos fuertes*; habiendo en este caso accion pública para entablar la correspondiente denuncia ante el Juez competente.

Art. 160. Los miembros del Concejo Ejecutor gozarán de una renta pagada en épocas fijas por el Tesoro Comunal, la cual será determinada por el Concejo Deliberativo, y no será desminuida mientras desempeñen sus destinos. Los miembros de este Concejo son responsables de los perjuicios que por omision ó cualquiera otra falta en el ramo que les está confiado, causen á los particulares, quienes en tal caso podrán hacer valer sus derechos ante las justicias ordinarias.

Art. 161. La eleccion de los miembros del Concejo Deliberativo será directa por los vecinos del Municipio que tengan veintiun años de edad, paguen contribucion directa ó patente, ó ejerzan una profesion científica. La del Concejo Ejecutor se hará por el Deliberativo á pluralidad de votos, ya dentro ó fuera de su seno; pero en ningun caso podrá un mismo individuo pertenecer á ambos Concejos. Los miembros de uno y otro durarán en sus funciones el término de un año contado desde su eleccion.

Art. 162. Para ser miembros de los Concejos Comunales, se requiere tener la edad de veinticinco

años, una propiedad ó profesion científica que asegure una renta anual de mil pesos fuertes, y estar avocindado en el Municipio que lo elige.

Art. 163. El Concejo Ejecutor tiene en sí la facultad necesaria para hacer cumplir administrativamente las ordenanzas Municipales; quedando autorizado para imponer multas hasta la cantidad de cincuenta pesos fuertes, las que podrán duplicarse en caso necesario. Cuando la ordenanza no cumplida importare una obligacion de hacer, la obra se verificará á costa del infractor, pero cuando fuese una obligacion prohibitiva, si la infraccion consistiese en la ejecucion de una obra, ésta será destruida y repuestas las cosas á su primitivo estado á costa del refractorio, procediéndose siempre administrativamente, salvo el derecho del interesado para hacer valer sus acciones ante los Tribunales ordinarios.

Art. 164. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los Municipales y empleados subalternos por faltas en el cumplimiento de sus deberes, las cuales serán penadas con multas que no escedan de doscientos pesos fuertes.

Art. 165. Al Concejo Comunal Deliberativo corresponde el ejercicio de la facultad de que habla el artículo 137. Le corresponde la misma facultad y en iguales casos con respecto á los miembros del Concejo Ejecutivo.

Art. 166. Los miembros del Concejo Deliberativo que no cumplieren con las prescripciones del artículo 148, tendrán una multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes cada uno, aplicados por el Juez competente, ya de oficio ya por delacion: en este caso bajo la base del artículo 161.

Art. 167. Los Jueces de Paz y tenientes Jueces de la Ciudad, como los de Alzada y Pedáneos de la Campaña, serán nombrados por los Concejos Deliberativos.

Art. 168. Cuando por cualquiera circunstancia no pueda renovarse el personal de la Municipalidad, el Consejo Ejecutivo continuará en el ejercicio de sus

funciones hasta que los nuevos Municipales se hayan recibido del cargo.

Art. 169. El Concejo Deliberativo se reúne por lo menos cuatro veces en el año, y funciona por el tiempo que estime conveniente; pudiendo ser convocado extraordinariamente por el Concejo Ejecutor, siempre que un grave interés lo requiera. La ley reglamentará la época de estas reuniones, así como la elección de los funcionarios.

SECCION CUARTA.

DE LAS ELECCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 170. La ley electoral reconocerá por bases las prescripciones contenidas en los incisos siguientes:

1.º La inscripcion de los sufragantes en el Registro Civico se hará por cinco vecinos, sacados anualmente á la suerte por la Cámara de Diputados, de una lista de veinte que presentarán las Municipalidades para sus respectivos Departamentos: ellas mismas serán depositarias de los libros de inscripcion.

2.º Solo tendrán voto los ciudadanos que se hayan inscripto en dicho registro; pudiendo en el acto de la eleccion suplirse la pérdida ó defecto del boleto que acredite dicha inscripcion por la inspeccion de los libros, siempre que el interesado indique el número bajo el cual se encuentre registrado.

3.º Habrá en la Ciudad una sola mesa destinada á recibir los sufragios, y en la Campaña cuando menos tres en cada Departamento.

4.º Dichas Mesas ocuparán el lugar determinado permanentemente por la ley, procurándose que sea adecuado para la reunion de los electores.

5.º Serán presididas en la Ciudad y Villas de

Campana por los cinco mayores contribuyentes del distrito que corresponda á cada mesa, y por tres en las demás departamentales, los cuales sabrán leer y escribir; y serán puestos en posesion de sus cargos por el Juez de paz ó pedáneo respectivo, previa la designacion que en vista de los registros hará oportunamente el Senado. Si aquellos no lo verificasen por cualquier motivo, se instalarán por sí mismos recibiendo el juramento reciprocamente. En defecto de dichos mayores contribuyentes, entrarán á funcionar los que sigan en cantidades, y en caso de empate los de mayor edad.

6.º Si los contribuyentes no quisieran formar la mesa sin grave causa, el mismo Juez de Paz ó Pedáneo á quien corresponda instalarla, deberá compelerlos con multas que no pasen de doscientos pesos fuertes, á beneficio de la respectiva Caja Municipal.

7.º Las elecciones durarán por lo menos ocho horas; término que podrá aumentar la ley, de manera que los electores voten sin precipitacion ni tumulto.

8.º Nadie podrá concurrir á una mesa sin ser elector con derecho á votar en ella; los que lo hubieren verificado, como aquellos á quienes se declare sin voto, deberán retirarse inmediatamente.

9.º Sin embargo los conjueces ó escrutadores, deberán permitir á algunas de las personas mas caracterizadas de los partidos en lucha, permanecer en las Mesas para cerciorarse de que no hay fraude.

10. La votacion será secreta y se verificará por medio de cédulas en papel blanco envueltas ó dobladas, que contengan el nombre de la persona ó personas por quienes se vote, pero sin espresar el del sufragante ni llevar otro distintivo que lo indique, como tampoco el del partido á que pertenezca.

11. Cada sufragante, previa la inscripcion de su nombre en los registros que deberá llevar la mesa, entregará por sí mismo la cédula que contenga su vo-

to; la cual será depositada en su presencia inmediatamente y sin leerse dentro de una urna ó cofre, que se colocará al efecto, pudiendo reconocerlo los electores al empezarse la votacion, y el que permanecerá á la vista de todos hasta terminarse aquella y verificarse el escrutinio.

12. El escrutinio será público, y la ley deberá rodear este acto de todas las precauciones convenientes para evitar el fraude, debiendo hacerse aquel y terminarse inmediatamente de concluida la eleccion, consignándose su resultado en la misma acta, la cual podrá suscribirse por los que quisieren.

13. La eleccion se considerará válida en los Departamentos de Campaña, desde que haya habido eleccion legal en la mayor parte de las Mesas de cada uno de ellos.

14. Ningun empleado público podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, sin que le sea lícito constituirse en depositario de las boletas de inscripcion, repartir listas ó acaudillar gente para votar, bajo pena de destitucion y de una fuerte multa que no bajará de doscientos pesos fuertes.

15. Queda tambien prohibido á cualquier particular constituirse en depositario de las boletas de inscripcion ó acaudillar gente en el acto de la eleccion, bajo la misma multa que establece el inciso anterior.

16. Bajo las mismas penas, no deberán hacerse citaciones de milicias desde el dia de la convocatoria para la eleccion hasta que ésta termine; ni los Comandantes, Jefes ú Oficiales de aquellas, asistir á las mesas á presenciar la votacion de sus subalternos.

17. Nadie puede votar sino donde se halle domiciliado con tres meses de anticipacion al dia de la eleccion. Los oficiales y soldados de Policía ó guarnicion, ó que pertenezcan al Ejército nacional, no tendrán voto en elecciones Provinciales.

18. Es absolutamente prohibido llevar armas

á la mesa electoral; y las autoridades mismas no podrán emplearlas sino á requisicion de los que presiden la eleccion, para mantener ó restablecer el órden. Los que se presenten armados serán penados *incontinenti* por la Mesa con una multa de cincuenta pesos fuertes á beneficio de la Caja Municipal, ó con reclusion por tiempo proporcionado segun el articulo 17. Si la Mesa no impusiese estas penas, lo hará el Juez de Letras del distrito á solicitud de parte.

19. Ninguna autoridad, á no ser la que presida la eleccion, puede mandar suspenderla despues de iniciada la votacion; ni ella misma adoptará una medida tal, sin una causa muy grave que la justifique, como el peligro de la vida ó privacion de la libertad para ejercer sus funciones.

20. Las elecciones se harán en dias fijos, determinados por la ley; pero si fuesen extraordinarias, deberán anunciarse quince dias antes por lo menos, de suerte que todos los electores conozcan aquel en que la eleccion tenga lugar.

21. A menos que la eleccion se hubiese mandado suspender expresamente, se considerará convocado por sí solo el pueblo para verificarla en el dia designado por la ley.

22. El Poder Ejecutivo solo suspenderá las elecciones en caso de conmocion, insurreccion, invasion, movilizacion de milicias ó cualquiera calamidad pública que las haga imposibles, y esto dando cuenta á la Legislatura dentro de tercero dia, para cuyo efecto la convocará si se hallare en receso.

23. El soborno, la intimidacion, el voto doble ó indebido, y la suposicion de los votos que no han existido, como toda especie de fraude que perjudique la libertad y verdad del sufragio serán penados con arreglo á la ley.

Art. 24. Toda infraccion de la ley electoral en cualquiera de sus disposiciones será castigada por el Juez letrado del distrito, con multa ó reclusion siendo parte para exigirlo cualquier ciudadano; sin

perjuicio de las demás atribuciones que al respecto corresponden á la Mesa.

25. Estas penas no excluyen las demás que para casos especiales establecen los incisos anteriores; y serán subrogadas por las penas ordinarias, cuando la infraccion constituya un delito común.

TÍTULO CUARTO.

RÉGIMEN POLÍTICO DEPARTAMENTAL.

Art. 171. Habrá en cada Departamento de Campaña un empleado civil superior, con el nombre de Jefe Político, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la Provincia; quedando suprimidas las comandancias principales de los Departamentos.

Art. 172. Lo prescripto en el artículo anterior, no excluye la existencia de Jefes ó Comandantes de Cuerpos de Guardia Nacional, que solo ejercen mando en sus respectivos cuerpos, y únicamente para los casos del servicio militar. Estos Comandantes ó Jefes de Milicias reciben órdenes y están sujetos al Jefe Político, como primera autoridad del Departamento, sin perjuicio de que el Gobierno pueda comunicarles directamente las suyas.

Art. 173. Los Jefes Políticos en sus Departamentos ejercen la autoridad política. Se entienden directamente con el Poder Ejecutivo de quien dependen, y son el órgano ordinario de comunicacion de este con todas las autoridades y funcionarios de su dependencia, sin tener ingerencia alguna en lo que es del resorte de las Municipalidades y Jueces; pero les prestan todo el auxilio y proteccion que les requieran. La ley fijará sus deberes y atribuciones.

Art. 174. Para ser Jefe Político se requieren las mismas condiciones que para ser Senador, no tener investidura ó grado militar y ser vecino del Departamento.

TÍTULO QUINTO.

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION.

Art. 175. Esta Constitucion no podrá ser reformada antes de diez años. La necesidad de la reforma deberá ser declarada por la Asamblea Legislativa con el voto de dos terceras partes al ménos de los miembros de cada Cámara, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 176. Cuando las Cámaras declarasen la necesidad de la reforma, deberán designar con precision el punto ó puntos que han de ser materia de ella. Las que se hicieren se agregarán como enmiendas á la presente.

Art. 177. Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, y antes de convocarse al pueblo para la eleccion de los Diputados que han de verificarla, dichos puntos se publicarán por el espacio de un mes, cuando menos, en los principales diarios de la Provincia.

Art. 178. El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados, elegidos en la misma forma, y mientras ejerzan su mandato gozarán de las mismas inmunidades que aquellos.

TÍTULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS

Art. 179. El Gobernador actual continuará desempeñando sus funciones hasta que termine el período por el cual ha sido nombrado.

Art. 180. Si antes que se haya organizado el Poder Ejecutivo con arreglo á esta Constitucion, ocurriesen los casos previstos en los artículos 113 y 114, el Presidente Provisorio del Senado hará las veces de Vice-Gobernador.

Art. 281. Si el nuevo Poder Legislativo no estuviere aun instalado, el Presidente de la Asamblea

Legislativa existente desempeñará el Poder Ejecutivo.

Art. 182. La presente Legislatura continua su mandato hasta ser reemplazada por la que debe crearse con arreglo á esta Constitucion. á cuyo efecto el Poder Ejecutivo expedirá el decreto de convocatoria para eleccion de Diputados y Senadores, dentro de los dos primeros meses de su promulgacion, sin que la actual Legislatura pueda intervenir en la eleccion de la nueva.

Art. 183. Las Municipalidades que se hallen funcionando en la Capital y algunos Departamentos de Campana, serán reemplazadas en la misma forma que el articulo anterior establece para la Legislatura, creándose al mismo tiempo en todos los demás Departamentos donde no existan.

Art. 184. Para hacer efectiva la instalacion de la nueva Legislatura, de las Municipalidades y del Poder Ejecutivo, el actual queda autorizado para reglamentar las elecciones, debiendo proceder para ello en cuanto sea posible, en conformidad á las bases que esta Constitucion establece, y pudiendo al mismo tiempo dirimir ó aclarar cualquiera duda que surgiese; asi mismo designará con arreglo á los Registros públicos, los contribuyentes que con sujecion á dichas bases, deben presidir las elecciones.

Art. 185. La nueva Legislatura en el primer período de sus sesiones, dictará la ley de elecciones, y la de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 186. Las nuevas creaciones, con escepcion de la de Vice-Gobernador y Asamblea Legislativa que hace esta Constitucion, y que importan un aumento de gastos se proveerán tan luego como la Legislatura vote los recursos necesarios y dicte las disposiciones que son de su resorte para ponerlas en ejecucion; no pudiendo pasar el primer año de sus sesiones sin verificarlo.

Art. 187. Quedan derogadas todas las disposi-

ciones que fueren contrarias a la presente Constitucion.

Art. 183. Sancionada esta Constitucion, firmada por el Presidente, Secretarios y Diputados que quieran hacerlo, y refrendada con el sello de la Convencion, se pasará original al archivo de la Legislatura y se remitirá una cópia auténtica al Poder Ejecutivo para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia: lo que se verificará el dia nueve de Octubre próximo.

Dado en la Sala de la Convencion Constituyente á diez y siete dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

Firmado, FÉLIX M. OLMEDO, presidente.

Firmado, *Juan Antonio Alvarez.*

Firmado, *Alejo C. Guzman.*

Firmado, *Saturnino M. Laspiur.*

Firmado, *Luis A. Mendez.*

Firmado, *Manuel Roman.*

Firmado, *Gerónimo Cortés.*

Firmado, *Rafael Garcia.*

Firmado, *Heráclio Roman.*

Firmado, *Antonio del Viso.*

Firmado, *Fenelon Zuviria.*

Firmado, *Francisco Bravo.*

Firmado, *Epitacio Cardozo.*

Firmado, *Clodomiro Oliva.*

Firmado, *Genaro Perez.*

Firmado, *Donaciano del Campillo.*

Está conforme.

Calisto S. de la Torre,

Secretario.

Miguel M. Nougués.

Secretario.

Departamento de Gobierno.

Córdoba, Setiembre 27 de 1870

Téngase por ley fundamental de la Provincia, promúlguese, imprimase, circúlese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

PEÑA.

TOMÁS GARZON. CLEMENTE J. VILLADA.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ARGENTINA.

Nos, los Representantes del Pueblo de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bien estar general, asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos, establecemos esta Constitucion, para la Nacion Argentina.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO.

Declaraciones, derechos y garantias.

Artículo 1.º La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun lo establece la presente Constitucion.

Art. 2.º El Gobierno federal sostiene el Culto Católico, Apostólico Romano.

Art. 3.º Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen, en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º El Gobierno federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formando del producto de derechos de importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del art. 67; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de Justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra Provincia.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunida-

des inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las Provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la Nación no habrá mas aduanas que las Nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las Aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la nacion; pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con

ñas útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.º Ningun servicio personal es exigible, si no en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Nacion, puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es

inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Nacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Nacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano Argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria, y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del Territorio Argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Argentino, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Nacion es libre para todas las banderas, con sujecion á los reglamentos que dicten la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los

Gobernadores de Provincia «facultades extraordinarias» ni la «suma del poder público» ni otorgarles «sumisiones ó supremacías,» por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarian á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las Potencias extranjeras son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados: pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los Jueces de las Cortes federales no podrán sérlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, de residencia en la Provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de

optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: Provincias unidas del Rio de la Plata, República Argentina, Confederacion Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras «Nacion Argentina» en la formacion y sancion de las leyes.

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Nacion.

TÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO FEDERAL.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la Cámara de Diputados.

Art. 37. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el Pueblo de las Provincias de la Capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Provincia de Buenos Aires, doce (12); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuí dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de la Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa Fe dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucumán tres (3).

Art. 39. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años; tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las Legislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante; el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos,

por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones; ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 46. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Nacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir en el 1.º y 2.º trienio.

Art. 49. El Vice-Presidente de la Nacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nacion el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á

mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza, ó á sueldo en la Nacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio, y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno á que co rresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

CAPÍTULO TERCERO.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y titulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros: pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes a que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de

sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 61. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido «infraganti» en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra afflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones ó informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO.

Atribuciones del Congreso.

Art. 67. Corresponde al Congreso:

1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion, bien entendido que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuece corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nacion.

4.º Disponer del uso y enajenacion de las tierras de propiedad nacional.

5.º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nacion.

7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion de la Nacion y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8.º Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9.º Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nacion.

11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda la Nacion sobre naturalizacion y ciudadanía, con sujecion al principio de la ciudadanía natural: asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nacion.

14. Arreglar definitivamente los límites de territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversion de ellos al Catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad de, país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo

la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la Republica y declarar el caso de proceder á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion.

20. Admitir en el territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de leyes de la Nacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Nacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Nacion en caso de conmocion interior y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

23. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Nacion Argentina.

CAPÍTULO QUINTO.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ámbas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adicio-

nes ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo; y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por nó; y tantos los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de ésta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.»

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano, con el titulo de «Presidente de la Nación Argentina.»

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice Presidente de la Nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente ó Vice Presidente de la Nacion, se requiere haber nacido en el territorio Argentino ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunión Católica, Apostólica, Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 79. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion, ni de Provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,) estando reunido el Congreso en los términos siguientes: «Yo N. N., Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Nacion y observar y hacer observar fielmente la Constitu-

cion de la Nacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nacion me lo demanden.»

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la forma y tiempo de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Nacion.

Art. 81. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Nacion se hará del modo siguiente:

La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa, una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados y Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nacion y los de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluyan el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Nacion por cédulas firmadas espresando en una la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase,) al Presidente de la Legislatura Provincial y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente.)

Art. 82. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente,) reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del

Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 83. En el caso que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultase hubiese caído á mas de dos personas elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese caído á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente.) No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO TERCERO.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 86. El Presidente de la Nacion tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º Es el Jefe supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del país.
- 2.º Espide las instrucciones y reglamentos

que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.º Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Nacion.

4.º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion: las sanciona y promulga.

5.º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6.º Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7.º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Nacion.

8.º Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9.º Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales v permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Nacion, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando

un grave interés de orden ó de progreso lo requieren.

13. Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras: recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nacion.

16. Provee los empleos militares de la Nacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Nacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó en varios puntos de la Nacion, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad, cuando el Congreso está en receso porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los Jefes de todos los ramos y departamentos de la Administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.

22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuer-

do del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Cinco Ministros Secretarios, á saber; del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion, refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 88. Cada Ministro, es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 89. Los Ministros no pueden por sí solos en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho, presentarle una Memoria detallada del Estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 92. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni desminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA.

Del Poder Judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 94. El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demas Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

Art. 95. En ningun caso el Presidente de la Nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley y que no podrá ser desminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia sin ser abogado de la Nacion, con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando Justicia bien y legalmente y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 100. Corresponde á la Corte Suprema y á

los Tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, con la reserva hecha en el inciso 41 del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á Embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de Almirantazgo y jurisdiccion marítima: de los asuntos en que la Nacion sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la República esa institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nacion, contra el Derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO.

GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 104. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal, y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno Federal.

Art. 106. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer Aduanas Provinciales, ni acuñar moneda, ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al

Gobierno Federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion y asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Concordadas con las reformas sancionadas por la Constitucion Nacional, comuníquese á los efectos del artículo 9 del convenio de 6 de Junio del presente año, cúmplase en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santa Fé, á los veinticinco dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO.

Presidente.

Lucio V. Mansilla.

Secretario.

Cárlos M. Saravia.

Secretario.

La Convencion Nacional, sanciona lo siguiente:

Primeró.—Suprímese del artículo 4.º de la Constitución Nacional la parte que sigue: hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67, debiendo quedar dicho artículo 4.º en los términos siguientes:—«El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion, del de la venta ó locacion de «tierras de propiedad nacional; de la renta de correos, «de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Gongreso «General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias «de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.»

Segundo.—Suprímese igualmente la parte final del inciso 1.º del artículo 67, que dice: «Hasta 1866, «en cuya fecha cesarán como impuesto Nacional, no «pudiendo serlo provincial. En consecuencia, quedará dicho inciso 1.º como sigue: «Legislar sobre «las aduanas exteriores y establecer los derechos de «importacion, los cuales así como las valuaciones «que recaigan, serán uniformes en toda la Nacion, «bien entendido que esta, asi como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en «la moneda que fuese corriente en las provincias «respectivas por su justo equivalente. Establecer «igualmente los derechos de esportacion.»

Tercero.—Comuníquese al Gobierno Federal de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nacion y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de Santa Fé, á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO FRAGUEIRO.

Presidente.

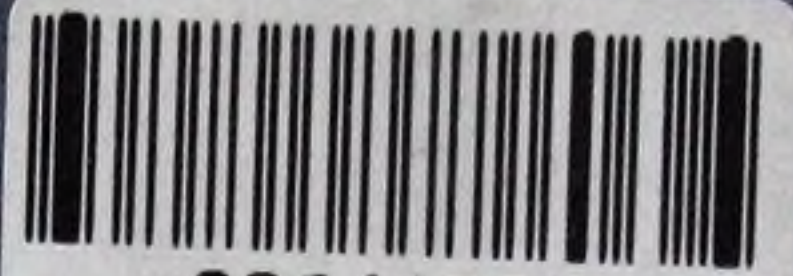
J. J. Montes de Oca.

D. Secretario.

Juan A. Barbeito.

D. Secretario.





00641284



S2 B G 23 5 105